

4. Hemeralopía permanente.
5. Coriorretinitis y alteraciones retinianas que ofrezcan riesgo de hemorragias o desprendimientos retinianos.
6. Cicatrices viciosas de la conjuntiva o párpados que dificulten la movilidad del ojo.
7. Parálisis de los músculos oculares que originen diplopia.

1. Enfermedades de los aparatos auditivo y de la fonación

1. Estenosis laríngeas permanentes, tanto de origen neurógeno como debidas a secuelas cicatriciales, traumáticas o quirúrgicas, que produzcan disnea de esfuerzo o reduzcan la función respiratoria en más de un 40 por 100.
2. Disfonía intensa y permanente (voz que emitida en el tono conversacional normal no sea claramente comprensible o resulte extraña o ridícula).
3. Laringuectomía total.
4. Hipoacusia permanente que, a pesar de la corrección protésica, produzca una disminución de la agudeza auditiva de más de 35 decibelios en el oído mejor, en la zona de la palabra hablada, o bien que, a pesar de la corrección protésica, exista pérdida global combinada del 45 por 100.
5. Trastornos del equilibrio permanentes y síndromes vertiginosos de repetición, con accesos frecuentes y que presenten signos electronistagmográficos.

1. Enfermedades del aparato urogenital

1. Insuficiencia renal crónica de cualquier origen con manifestaciones clínicas y analíticas.
2. Síndrome nefrótico crónico.
3. Enfermos que hayan sido sometidos a trasplante renal.
4. Uropatías que produzcan trastornos funcionales incompatibles con el ejercicio normal de la profesión (incontinencia urinaria, sonda vesical permanente, derivaciones urinarias externas, tales como ureterostomía, vesicostomía, etc.).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3493 REAL DECRETO 184/1987, de 30 de enero, por el que se modifican las normas reglamentarias en materia de establecimientos de crédito para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

El Real Decreto Legislativo número 1295/1986, de 28 de junio, ha procedido a la modificación de las normas legales en materia de establecimientos de crédito, para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

Promulgado dicho Real Decreto Legislativo, se hace preciso modificar las normas de carácter reglamentario en la misma materia, que se vean afectadas por la citada adaptación.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Autorización

Artículo 1.º Bancos privados.

1. El artículo 2.º del Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos Bancos privados, queda redactado así:

«1. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá autorizar la creación de nuevos Bancos españoles, y de filiales y sucursales de Bancos extranjeros que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

2. Las solicitudes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes objetivos: Seguridad del ahorro, aumento de la productividad del sistema bancario, mayor homogeneidad de la concurrencia entre las diferentes redes bancarias y una gama más amplia de servicios bancarios en relación con la población y las actividades económicas de la zona.

Este número no será de aplicación a partir del 1 de enero de 1993, a las solicitudes presentadas por los promotores de nuevos

Bancos españoles o por Bancos extranjeros que tengan su sede social en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

2. Al artículo 3.º del Decreto 2246/1974, se adicionan las dos condiciones siguientes:

«Octava. Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen, de modo efectivo, la orientación del Banco. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.

Novena. Presentar un programa de actividades en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización del banco.»

Art. 2.º Cajas de Ahorro.

1. El artículo 1.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, por el que se regula la creación de cajas de ahorro, queda redactado así:

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá autorizar la creación de nuevas cajas de ahorro españolas, y de filiales y sucursales de cajas de ahorro extranjeras que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.»

2. Las letras b) y c) del artículo 2.º del Decreto 1838/1975, citado quedan redactadas así:

Letra b).

«Programa de actividades, en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la caja, que deberá contar con personas con la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

Letra c):

«Relación de miembros y circunstancias de los fundadores, así como de los miembros futuros de su Consejo de Administración.»

3. Se adicionan como números 2 y 3 al artículo 2 del Decreto 1838/1975 (citado) los siguientes textos:

«2. Las solicitudes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes objetivos: Seguridad del ahorro, aumento de la productividad del sistema bancario, mayor homogeneidad de la concurrencia entre las diferentes redes bancarias y una gama más amplia de servicios bancarios en relación con la población y las actividades económicas de la zona.

Este número no será de aplicación a partir de 1 de enero de 1993 a las solicitudes presentadas por los promotores de nuevas cajas de ahorros españolas o por cajas de ahorro extranjeras que tengan su sede en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

Art. 3.º Cooperativas de crédito y cajas rurales.

1. Se adiciona un inciso final al número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito, con el siguiente texto:

«Lo dispuesto anteriormente es asimismo aplicable a las sucursales de cooperativas de crédito, cajas rurales o entidades de análoga naturaleza extranjera.»

2. La letra g) del apartado 1 del artículo 8.º del Real Decreto 2860/1978 (citado), queda redactada así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis. de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.»

Art. 4.º Sociedades de crédito hipotecario.

1. Se adiciona una letra d) al artículo 13 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, con el siguiente texto:

«Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sociedad. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

2. El párrafo primero del apartado 1, artículo 14, del Real Decreto 685/1982, queda redactado así:

«Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la constitución de sociedades de crédito hipotecario españolas y de filiales y sucursales de sociedades de crédito hipotecario o entidades de análoga naturaleza extranjeras.»

3. La letra b) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 685/1982, queda redactada así:

«Programa de actividades en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la sociedad.»

4. El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 685/1982 (citado), queda redactado así:

«La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.»

5. La letra a), primero, del apartado 1 del artículo 77 del Real Decreto 685/1982, queda redactada así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis. de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.»

Art. 5.º Entidades de financiación.

1. Se adiciona un número cuarto al artículo 3.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las entidades de financiación (que se antepone al actual), con el siguiente texto:

«Contar con la presencia de, al menos, dos personas que determinen, de modo efectivo, la orientación de la Sociedad. Dichas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

2. El artículo 4.º del Real Decreto 896/1977 queda redactado así:

«1. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la constitución de entidades de financiación españolas y de filiales y sucursales de entidades de financiación extranjeras o de análoga naturaleza.

2. Los promotores deberán solicitar la autorización acreditando la concurrencia de los requisitos legales exigidos y presentando el programa de actividades, en el que se indicarán, en especial, el género de operaciones que se propongan realizar y la estructura de la organización de la sociedad, así como el proyecto de escritura y de estatutos de la sociedad, ajustados a las normas aplicables.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

4. Una vez concedida la autorización se procederá a la inscripción de la entidad en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.»

3. El número quinto del artículo 13 del Real Decreto 896/1977, queda redactado así:

«Revocación de la autorización, que se aplicará según lo previsto en el artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.»

CAPITULO II

Afiliación a organizaciones profesionales

Art. 6.º Consejo Superior Bancario.

1. Se adiciona un párrafo último al artículo 2.º del Decreto de 16 de octubre de 1950 por el que se aprueba el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento del Consejo Superior Bancario, con el siguiente texto:

«Los Vocales elegidos por los bancos y banqueros extranjeros establecidos en España que determine el Ministro de Economía y Hacienda conforme a los criterios establecidos en la Ley de 17 de julio de 1951.»

2. El apartado d), del artículo 3.º del Decreto de 16 de octubre de 1950, queda redactado así:

«Podrán tomar parte en la elección de Vocales y serán elegibles también para dichos cargos todos los bancos y banqueros inscritos en el Registro Especial del Banco de España.»

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo y, en particular, las siguientes:

Del Decreto de 16 de octubre de 1950, por el que se aprueba el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento del Consejo Superior Bancario:

- Párrafo primero del artículo 3.º

Del Decreto 63/1972, de 13 de enero, por el que se regula la creación de nuevos bancos:

Artículo 5.º

Del Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos bancos privados:

- Condiciones cuarta y quinta del artículo 3.º
- Apartado c) del artículo 4.º
- Disposición adicional.

Del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, por el que se regula la creación de cajas de ahorro:

- Apartado a) del artículo 2.º
- Norma tercera del artículo 5.º
- Artículo 6.º

Del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las entidades de financiación:

- Apartado segundo del artículo 3.º
- Inciso final del apartado tercero del artículo 3.º («salvo casos excepcionales que pudieran ser autorizados por el Consejo de Ministros»).

Del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la banca extranjera en España:

- La totalidad, excepto su artículo 2.º

Del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito:

- Apartado b) del número seis del artículo 2.º

Real Decreto 1294/1981, de 5 de junio, sobre condiciones aplicables a los nuevos bancos:

- En su totalidad.

Del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario:

- Párrafo segundo del número dos del artículo 14.
- Número tres del artículo 14.

Real Decreto 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de los bancos extranjeros en España:

- En su totalidad.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3494 REAL DECRETO 185/1987, de 6 de febrero, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas comunidades o a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su